

{ PAGE }

Santafé de Bogotá, D.C, enero treinta (30) de mil novecientos noventa y siete (1997).

SALA PLENA SESION No. 503 DEL TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

REF: Proceso No. 50 del Tribunal de Etica Médica del Atlántico

Denunciante. Oswaldo Mauricio Henriquez

Contra. Médicos del Hospital Universitario (Jaime Merlano M.)

Magistrado Ponente Dr. Joaquín Silva Silva

Providencia No. 01-97

VISTOS.

Por auto del 10 de julio de 1.996, el Tribunal Seccional de ética del Atlántico formuló cargos contra los Drs Jaime Jacob Merlano Martínez, Cristian Cabarcas Charrys y Jorge Lemus Castro por la presunta violación de los artículos 3, 7, y 10 de la ley 23 de 1.981.

Por memorial del 1 de agosto de 1.996 el Dr Merlano Martínez solicitó la nulidad de todo lo actuado y en caso de no aceptarse su solicitud interpuso el recurso de apelación.

Por auto del 8 de agosto de 1.996 se declaró la nulidad del proceso, disponiéndose que las pruebas practicadas conservaran su validez.

{ PAGE }

El Dr Merlano M en memorial sin fecha interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que había decretado la nulidad.

La Sala procede a resolver lo pertinente luego de hacer un análisis de los siguientes

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

La ausencia de fecha en un auto de sustanciación como el que ordena la práctica de diligencias preliminares es una irregularidad, pero no es constitutiva de nulidad, porque en este sentido debe recordarse el magisterio de la Corte Suprema de Justicia y ahora de la misma ley que sostienen que no toda irregularidad es constitutiva de nulidad, sino que además de ella es preciso que se afecten derechos fundamentales de cualquiera de las partes y es claro que con dicha omisión no se han afectado los derechos de nadie.

Por las razones anteriores se revocará el auto recurrido.

A pesar de lo anterior advierte la Sala que existe una grave irregularidad procesal constitutiva de nulidad que debe ser declarada y es que en el presente caso no se ha abierto proceso disciplinario, porque la verdad es que por medio del auto sin fecha que figura a folio 3 del expediente se ordenó " la apertura de preliminares "

Pero en el curso del proceso nunca se determinó si era del caso abrirse proceso disciplinario o inhibirse de hacerlo.

En tales condiciones es evidente que existe una nulidad por la presencia de una irregularidad que afecta el debido proceso de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 304 del C. de P. P.

{ PAGE }

En las condiciones precedentes se declarará la misma disponiéndose que las pruebas practicadas y allegadas se tendrán como parte de la investigación preliminar para que se determine si es del caso abrir o no proceso disciplinario.

Debe si advertirse que se observan múltiples irregularidades que van desde la indebida conformación material del proceso, puesto que la integración del mismo debe hacerse de la misma manera que tiene la estructura de un libro y no como se ha procedido en el presente caso donde la parte final del proceso figura en la primera página.

Se observa igualmente que habiéndose recibido versión sin juramento a varios médicos se termina formulando acusación contra tres de ellos sin que se indique cual es la situación disciplinaria de los restantes y es claro que en esa determinación se debe formular cargos contra quienes existan pruebas demostrativas de una presunta vulneración de la ley disciplinaria, y en relación con aquellas personas que hayan sido vinculadas es claro que se debe producir un pronunciamiento por medio del cual se reconozca su inocencia.

Estos aspectos, y una notoria y excesiva morosidad en determinados pasajes del proceso, y algunas otras irregularidades que se advierten llevan al Tribunal Nacional a solicitar un mayor cuidado en los aspectos procesales que han sido francamente descuidados.

Son suficientes las consideraciones precedentes, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica en el uso de las facultades establecidas por la ley

RESUELVA

{ PAGE }

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el auto motivo del recurso por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO, por no haberse determinado la apertura del proceso disciplinario, advirtiéndose que las pruebas allegadas o practicadas deberán tenerse en cuenta como elementos de la investigación preliminar para que se determine si es del caso abrir o nó proceso disciplinario.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOAQUIN SILVA SILVA
Presidente-Magistrado Ponente

ERIX BOZON MARTINEZ
Magistrado

JAIME CASASBUENAS AYALA
Magistrado

DARIO CADENA REY
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria General